República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-64708592-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 6 de Junio de 2023

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados “DELGADO SEBASTIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/APELACIÓN”, Expediente n° 38479-A.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, el Dr. Christian M. González Palazzo y la Dra. Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en los autos caratulados “DELGADO SEBASTIAN ALEJANDRO Y OTRO c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/APELACIÓN”, Expediente n° 38479-A,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.— Que, a fs. 18/21 se presentan los Sres. Sebastián Alejandro DELGADO –por apoderado– y Ramón Raúl DELGADO, interponen recurso de apelación contra la Resolución n° 1886/2017 (AD MEND), dictada por el jefe del Departamento de Aduana de Mendoza, el 05 de septiembre de 2017, en el expediente administrativo n° 17132-4732-2016, por la que se las condenó al pago de una multa por la presunta infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, ello respecto de la Admisión Temporal n° H6048733 (Acuerdo Argentino-Chileno) tramitada por el Sr. Ramón Raúl Delgado. Realizan una breve descripción de los hechos. Manifiestan haber cumplido con las obligaciones a su cargo. Sostienen, en primer lugar, que el rodado era conducido por el Sr. Sebastián A. Delgado –hijo de Ramón Raúl Delgado– hacía su país de origen (Chile) y, de conformidad con la Resolución General A.F.I.P. n° 1419/03, los familiares del propietario se encuentran autorizados a conducir el vehículo sin necesidad de autorización expresa y, en segundo lugar, el mismo se encontraba dentro del plazo legal permitido por la Aduana argentina. En consecuencia, consideran que no se configura la infracción endilgada por el servicio aduanero. Subsidiariamente, solicitan se aplique el art. 972 C.A. Citan jurisprudencia y ofrecen pruebas. Hacen reserva del caso federal. Solicitan la restitución del vehículo y se deje sin efecto la resolución aduanera apelada, con costas a la contraria.

II.— Que, a fs. 37/43 se presenta la representación fiscal y contesta el traslado que le fue conferido.

Formula una negativa genérica de las afirmaciones vertidas por la contraria. Realiza una síntesis de lo acontecido en sede aduanera. Considera que se encuentran reunidos los elementos del tipo infraccional ya que los recurrentes no cumplieron con las obligaciones a su cargo. Sostiene que fue afectada la finalidad del régimen y que el plazo concedido venció sin que el beneficiario regularizara la situación del vehículo ingresado temporalmente. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera recurrida, con costas a la contraria.

III.— Que, a fs. 44 se declara la causa de puro derecho, a fs. 61 se elevan los autos al conocimiento de la Sala "F", y a fs. 62 quedan en estado de dictar sentencia.

IV.— Que, la representación fiscal en fecha 28/05/2018 acompaña las actuaciones administrativas n° 17132-3561-2017 y 17132-8205-2017 acumuladas a la principal n° 17132-4723-2016, en soporte papel y en un cuerpo de 93 fojas, las que se agregan por cuerda.

V.— Que, sentado lo precedente, corresponde a este Tribunal analizar si es ajustada a derecho la resolución que aquí se apela, en cuanto condena a las aquí recurrentes por cometer la infracción prevista en el art. 970 C.A.

Que, con fecha 08/08/2016, el Sr. Ramón Raúl Delgado –de Nacionalidad Argentino, residente de la República de Chile– registró la Admisión Temporal de Vehículos n° H6048733, agregada a fs. 5 de las actuaciones administrativas, por la cual ingresó al territorio aduanero argentino, un rodado de su propiedad –marca JEEP modelo NEW GRAND CHEROKEE AÑO 2014, patente GFXP.91-9–, con fines turísticos, venciendo el plazo para su reingreso el 06/11/2016.

Que, con fecha 21/09/2016, el vehículo es detenido en un control de prevención en la RN 40, Provincia de Mendoza, siendo el mismo conducido por el Sr. Sebastián Alejandro Delgado –hijo del titular del rodado– quien exhibe la documentación en su poder, incluyendo el Certificado de Admisión Temporal mencionado. Sin embargo, al no poseer la autorización de la autoridad aduanera argentina para que el vehículo fuera conducido por persona distinta a su propietario, el personal de Gendarmería Nacional procedió a labrar acta e incautar el rodado, remitiendo lo actuado al servicio aduanero. En consecuencia, se instruye sumario al propietario del rodado (quien registró el ingreso del mismo) y al conductor, por presunta infracción en los términos del art. 970 del C.A.

Señalado ello, la normativa aludida establece: "*El que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada"*.

Que, en este orden de ideas, el art. 250 del C.A. establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*".

Que, en consecuencia, quien importa o exporta la mercadería temporariamente asume diferentes obligaciones. Siendo las de carácter sustancial, aquellas relativas al cumplimiento del plazo de permanencia y la invariabilidad de la finalidad para la cual el régimen fue concedido, y las de carácter formal, aquellas relacionadas a los procedimientos y requisitos que el obligado debe realizar para dar cumplimiento a las obligaciones de carácter sustancial.

Que, no se encuentra controvertido en autos que, al momento del control preventivo realizado por el personal de Gendarmería Nacional (de fecha 21/09/2016), el vehículo se encontraba dentro del plazo de permanencia ya que el régimen vencía, tal como se dijo, el 06/11/2016.

Que, en cuanto a la finalidad, el servicio aduanero consideró que la misma fue afectada, por cuanto, el Sr. Ramón Raúl Delgado regresó a su país de residencia (Chile) con fecha 18/08/2016 vía aérea, delegando el cumplimiento del régimen en su hijo –sin la correspondiente autorización aduanera–, ocasionando, en consecuencia, la violación de la finalidad de turismo declarada.

Que, en este sentido, el servicio aduanero no advirtió una finalidad distinta, sino que consideró que se afectó la misma por el hecho de que el titular egresó del país sin posibilidades de continuar realizando el turismo.

Que, al momento de control de Gendarmería Nacional, el vehículo –objeto del régimen– se encontraba siendo conducido por Sebastián Delgado, hijo del titular, cuyo vínculo fue acreditado con la partida de nacimiento y no cuestionado por el servicio aduanero, en compañía de su esposa –ambos residentes de la República de Chile–, que habrían ingresado al territorio argentino en carácter de turistas y, al momento del secuestro, se encontraban en Tupungato, Mendoza, lugar reconocido por ser una zona turística.

Que, el Sr. Ramón Delgado regresó, intempestivamente, a Chile, por cuestiones laborales –según argumentaron los recurrentes–, quedando el vehículo a cargo de su hijo con instrucciones para que realice el retorno del mismo al país de origen, sin haber, previamente, informado y solicitado al servicio aduanero autorización para que el vehículo sea conducido por un tercero.

Que, la finalidad turística no puede considerarse desvirtuada por el sólo hecho de que el titular hubiera regresado a la República de Chile, ya que la misma pesa sobre el objeto del Régimen –el vehículo– y no sobre quien lo solicitó.

Que, el suscripto no comparte la presunción de la Dirección General de Aduanas respecto de la afectación a la finalidad, sino que, por el contrario, las circunstancias particulares del caso *sub examine*, permiten concluir que, no existen elementos para dudar de lo expresado por las imputadas en relación a la finalidad turística, por lo cual corresponde aplicar el principio consagrado en el art. 898 C.A.

Que, en consecuencia, se concluye que no se han reunido los elementos del tipo previsto en el art. 970 del Código Aduanero, por lo que corresponde revocar la resolución Resolución n° 1886/2017 (AD MEND), de fecha 05 de septiembre de 2017, en cuanto condena a Ramón Raúl Delgado y Sebastián Alejandro Delgado al pago de una multa por la infracción prevista en el art. 970 C.A, con costas a la Dirección General de Aduanas.

VI.— Que, lo expuesto en el Considerando que antecede, no obsta al hecho de que el Sr. Ramón R. Delgado incumplió con el reglamento del régimen de Admisión Temporal de Vehículos Particulares con fines de turismo procedentes de la República de Chile —Resolución General AFIP 2623/09— en cuanto establece en el Anexo I punto 10: "*Si al momento del retorno, el titular del vehículo particular se encuentra impedido de conducirlo, podrá optar por una de las siguientes alternativas: (..) Autorizar a un tercero a conducir su vehículo particular, previa presentación de solicitud fundada ante la aduana más próxima y con constancias de la dificultad o impedimento que alega, al solo efecto de su reexportación. El servicio aduanero evaluará el caso y otorgará o denegará la autorización solicitada"*.

Que, en este sentido, de las constancias de autos surge que, el Sr. Ramón Raúl Delgado presentó una autorización emitida por escribano público de la República de Chile a favor de su hijo, Sebastián, de fecha 12/09/2016, es decir, anterior al secuestro del vehículo, donde específicamente se instruye regresar el vehículo a su país de origen a fin de cumplimentar el régimen de Admisión Temporal y una autorización expedida mediante escribano público argentino, de fecha 21/09/2016, es decir, del mismo día del secuestro del rodado, en los mismos términos que la primera (ver fs. 16/17 de las actuaciones administrativas), pero omitió presentar la solicitud al servicio aduanero para que autoricen al tercero a conducir, por lo que incurrió en una transgresión a un deber formal del Régimen.

Por otra parte, resulta evidente que, si bien no cumplió con las formalidades requeridas por la mencionada Resolución General AFIP 2623/09, el Sr. Ramón R. Delgado autorizó a su hijo, Sebastián A. Delgado, a conducir el vehículo y retornarlo a su país de origen antes del vencimiento del plazo de permanencia de la Admisión Temporal, con clara intención de cumplir con la finalidad pero omitiendo el aspecto formal de la misma.

Que, por todo ello, resulta acertado reencuadrar la conducta imputada y condenar al Sr. Ramón R. Delgado en los términos del art. 972 C.A.

Que, conforme surge de la Exposición de Motivos y de la doctrina imperante, en el art. 972 del C.A. se regula un supuesto atenuado, que consiste en una transgresión formal, y que tiene como efecto la reducción de la pena para el autor y la no punibilidad para el tenedor de la mercadería en infracción, en virtud de no afectarse la finalidad del régimen otorgado (conf. Horacio Féliz Alais, Régimen Infraccional Aduanero", Ed. Marcial Pons, Buenos Aires, 2011, página 457; Juan Patricio Cotter, Las infracciones aduaneras", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 338).

Que, en consecuencia, no corresponde extender el reencuadre al Sr. Sebastián A. Delgado por la infracción tipificada en el art. 972 ap. 1 inc. a) del C.A.

Que, por todo lo expuesto, corresponde condenar al Sr. Ramón R. Delgado en los términos del art. 972 del CA por incumplimiento a la obligación formal emanada de la RG AFIP 2623/09.

Que resta determinar el monto de la multa que le corresponde abonar, al Sr. Ramón R. Delgado, conforme la diferenciación realizada en los considerandos precedentes.

Que el art. 972 del C.A. ap.1, establece que: "*Cuando el incumplimiento de la obligación no afectare la finalidad que motivara el otorgamiento de la importación temporaria o de la exportación temporaria,*

según el caso" estipulando en su inc. a) que el responsable de las transgresiones previstas en el artículo 970, será sancionado con la pena de multa, la que se fijará en base al valor en aduana de la mercadería en infracción.

Que, teniendo en cuenta que el valor en aduana del vehículo en infracción es de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 458.529,50), de acuerdo con la planilla de aforo n° 397/2016 (ver fs. 10 de las actuaciones administrativas), el importe de la multa se fija en PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($4.585,29).

VII.— Que, la Ley 27.260 –y sus modificatorias– en el LIBRO II, TITULO II, regula la condonación de las sanciones sustanciales y formales.

Que, en ese marco, la Resolución General AFIP n° 4007/2017, adecua y complementa la Resolución General N° 3.920 –y sus modificatorias–, así como la Resolución General N° 3.919, con relación a la materia tributaria aduanera. Que, respecto de la condonación de las sanciones formales, la RG AFIP n° 4007/2017, establece: "*Cuando el deber formal transgredido no sea, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio.*

Se consideran como infracciones formales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 218, 220, 222, 320, 395, 968, 972, 991, 992, 994 y 995 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones".

Que, en el Considerando que antecede se resolvió condenar al Sr. Ramón R. Delgado al pago de una multa en los términos del art. 972 ap. 1 inc. a) C.A.

En este orden de ideas, y teniendo en consideración la normativa mencionada, la multa impuesta en autos, se encuentra condonada de pleno derecho y así cabe declararla.

VIII.— Que, en cuanto a las costas del proceso, y en relación a lo resuelto en el Considerando VI, las mismas deben ser impuestas por su orden, conforme lo establecido en el art. 1163 C.A.

Por ello, **VOTO POR**:

1. Revocar la Resolución n° 1886/2017 (AD MEND) de fecha 05/09/2017 dictada por la Aduana de Mendoza, recaída en las actuaciones administrativas n° 17132-3561-2017 y 17132-8205-2017 acumuladas a la principal n° 17132-4723-2016, en cuanto condenó a Ramón Raúl DELGADO y Sebastián Alejandro DELGADO al pago de una multa y comiso por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., con costas a la Dirección General de Aduanas.

2. Condenar al Sr. Ramón R. Delgado al pago de la multa de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($4.585,29), de conformidad con lo prescripto en el art. 972 ap. 1 inc. a), la que, se encuentra condonada de pleno derecho, conforme lo señalado en el Considerando VII, con costas por su orden (conf. art 1163 C.A.).

Así lo voto.—

La Dra. Sarquis dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto del Dr. González Palazzo.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Revocar la Resolución n° 1886/2017 (AD MEND) de fecha 05/09/2017 dictada por la Aduana de Mendoza, recaída en las actuaciones administrativas n° 17132-3561-2017 y 17132-8205-2017 acumuladas a la principal n° 17132-4723-2016, en cuanto condenó a Ramón Raúl DELGADO y Sebastián Alejandro DELGADO al pago de una multa y comiso por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., con costas a la Dirección General de Aduanas.

2) Condenar al Sr. Ramón R. Delgado al pago de la multa de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($4.585,29), de conformidad con lo prescripto en el art. 972 ap. 1 inc. a), la que, se encuentra condonada de pleno derecho, conforme lo señalado en el Considerando VII del voto del Dr. González Palazzo, con costas por su orden (conf. art 1163 C.A.).

Suscriben a la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Títular de la Vocalía de la 17a Nominación) y Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación), ello en los términos del art. 59 de la Acordada 840/93 TFN.-

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones administrativas a la instancia de origen y, oportunamente, archívese.—

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.06 12:18:57 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.06 13:10:35 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.06 13:10:35 -03:00